



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0452/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Arturo José Vásquez Guzmán contra la Sentencia núm. 205, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4, y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 205, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), rechazó el recurso de casación interpuesto por Arturo José Vásquez Guzmán, contra la Sentencia Penal núm. 75-SS-2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016), estableciendo en su dispositivo lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Arturo José Vásquez Guzmán, contra la sentencia No.75-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de Julio del 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas;

TERCERO: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes.”

No consta acto de notificación de la referida sentencia, sólo memorándum del siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), suscrito por Cristina Rosario, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le puso en conocimiento del dispositivo de dicha sentencia al señor Pedro David Castillo, abogado de la parte recurrente, señores Luis Miguel Rosario Rodríguez y Willy Rodríguez Estrella, el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 205, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), fue incoado por Arturo José Vásquez Guzmán, el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Wilfredo Antonio Vásquez Guzmán y Valentín Guillermo Sousa Peña, mediante Actos núms. 1473/2018 y 1474/2018, instrumentados por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018), y a la Procuraduría General de la República, mediante Oficio núm.10615, del dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 205/2018, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, rechaza el recurso de casación interpuesto por Arturo José Vásquez Guzmán, contra la Sentencia núm. 75-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016), se fundamenta en los motivos que se exponen a continuación:

a. Considerando que la lectura del acto jurisdiccional impugnado evidencia que el recurrente se circunscribió a denunciar que lo habían despojado de su calidad de acusador privado, lo que, esencialmente,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impidió que pudiera producir sus pruebas, frente a lo cual la alzada estableció lo que se describe a continuación: “Que como se advierte, y contrario a lo sostenido por el recurrente, el auto de apertura a juicio no le otorgó la calidad de acusador privado o particular, sino de víctima, querellante y actor civil y bajo esta calidad, participó en el proceso, conforme a sus prerrogativas. En cuanto a que no se le permitió producir sus pruebas, ha verificado esta alzada, que las pruebas que fueron admitidas por auto de apertura a juicio a la parte acusadora, fueron presentadas en el debate oral, público y contradictorio, y que en el momento en que el tribunal de juicio le dio oportunidad a la parte querellante constituida en actor civil de presentar sus pruebas, este manifestó que “evidentemente las pruebas son comunes, ya la discusión sobre las mismas en cuanto al fondo nos vamos a referir”. Que como se observa, no lleva razón el querellante al afirmar que no se le permitió desplegar su calidad de acusador privado ni presentar sus pruebas, toda vez que conforme se desprende de la sentencia recurrida, del acta de audiencia levantada al efecto, así como del auto de apertura a juicio, el querellante, si bien en la audiencia preliminar ostentaba tal calidad, sino de víctima, querellante constituido en actor civil, y en esas condiciones participó en el proceso de juicio, y en su momento, tuvo oportunidad de presentar elementos probatorios, manifestando que sus pruebas eran comunes, es decir, que ya habían sido incorporadas por el Ministerio Público. Que en orden a lo anterior, se hace necesario dejar establecido por parte de esta alzada, que la calidad del querellante, fue discutida en el tribunal a quo, lo que fue contestado por los jueces del tribunal de juicio, y aceptado por el querellante, manifestando estar conteste y dar aquiescencia a su adhesión a la acusación del Ministerio Público, como resultado del auto de apertura a juicio. Que así las cosas, no se verifica el medio argüido y por tanto, el mismo debe ser rechazado; sin embargo, en adición a lo antes señalado, esta alzada es de criterio, que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

independientemente de la ocurrencia o no del robo, el tipo penal de abuso de firma en blanco, podría subsistir por sí solo, en caso de configurarse los elementos constitutivos de este tipo penal, lo que no ocurrió en la especie, conforme al resultado de la prueba pericial, consistente en la experticia caligráfica”; lo que pone de manifiesto que el reclamo del recurrente carece de sustento alguno, toda vez que los razonamientos externados por la alzada resultan congruentes y apegados tanto a los hechos como al derecho; siendo indudable que cuando la Corte a-qua refiere a que no se le otorgó la calidad de acusador privado o particular sino de la víctima, querellante y actor civil, lo hace partiendo del termino utilizado, de forma literal, en el auto de apertura a juicio, lo que, evidentemente, no producía perjuicio alguno, puesto que con la calidad que le fue reconocida el recurrente podía ejercer todos los derechos y facultades que le reconocen las leyes, como hizo al efecto; en consecuencia, procede el rechazo de este medio;

b. Considerando, que para dar respuesta al aspecto aquí planteado la alzada remitió a las motivaciones que sobre el particular ofreció en cuanto al recurso incoado por el Ministerio Público, ser análogas, y en tal sentido, consideró lo que se detalla a continuación: “Respecto de este argumento, debemos señalar, que si bien el origen del proceso, se remonta a la supuesta ocurrencia de un robo, en el que se sustrajo un documento que fue utilizado para la comisión del alegado abuso de firma en blanco, de las pruebas aportadas al juicio y valoradas por el tribunal a-quo, se determinó, que respecto del robo en el supuestamente fueron sustraídos los documentos, no existió denuncia por ante la autoridad competente, más la denuncia que sí quedó registrada en los libros para tales fines, fue la realizada por otra persona, en la que no denunció la sustracción de ningún documento. Que, en ese sentido, entiende esta alzada, que si bien no resultó controvertido el hecho de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un robo, no existe constancia de que el mismo se haya efectuado en la forma y en la fecha indicada por el querellante, sino que de lo que realmente hay pruebas, es de hubo una denuncia de un robo, que fue perpetrado en fecha y circunstancias distintas a las señaladas por el querellante, y en el que además, no se denuncia la sustracción de ningún documento. Así las cosa, y en contraposición a lo sostenido por la recurrente del Ministerio Público en su instancia recursiva, considera esta Corte, que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio de desvirtuar los hechos de la causa, sino que por el contrario, valoró de forma correcta los elementos de pruebas aportados al debate; sin embargo, en adición a lo antes señalado, esta alzada es de criterio, que independientemente de la ocurrencia o no del robo, el tipo penal de abuso de firma en blanco, podría subsistir por sí solo, en caso de configurarse los elementos constitutivos de ese tipo penal, lo que no ocurrió en la especie, conforme al resultado de la prueba pericial, consistente en la experticia caligráfica”; que al evidenciarse que lo acordado por el recurrente constituyen cuestiones fácticas; que los hechos juzgados fueron apreciados soberanamente por los jueces del fondo, cuya valoración fue aceptada por la Corte a-qua y sobre los mismos no se ha demostrado desnaturalización o contradicción alguna, esta Sala no tiene nada que reprochar a los fundamentos del fallo dictado, en tales atenciones procede el rechazo de los medios planteados;

c. Considerando, que todo lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido que verificó que la sentencia absolutoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional que la misma no era capaz de sustentar una condena contra los procesados



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Wilfredo Antonio Vásquez Guzmán y Valentín Guillermo Sousa Peña
por el delito de abuso de firma en blanco;*

*d. Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-
qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar
y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal
Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que
en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su
decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la
sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce
una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y
constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal
manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración
alguna en perjuicio del recurrente; en consecuencia, procede rechazar
el recurso de que se trata.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Arturo José Vásquez Guzmán, procura que se anule la sentencia recurrida por vulnerar los principios de tutela judicial efectiva y debido proceso establecidos en el artículo 69, numeral 1 de la Constitución. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*...dentro de los medios propuestos en el recurso de apelación y
posteriormente en el recurso de casación, que fue conocido en la corte
y la suprema y que dio al traste con las sentencias que ahora
impugnados, se encuentra: “el quebrantamiento u omisión de formas
sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión” (art, 417.3 del
CPP), en la medida en que se despojó arbitrariamente de una calidad
legalmente acreditada a la parte querellante: en resumen lo que se*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plantó en el medio propuesto fue lo siguiente: “ que los jueces del Tribunal de la Sentencia o del juicio oral le conculcaron a la víctima, y por completo, el sagrado derecho al usufructo de sus calidad de acusador particular granjeada en buena lid. Consecuentemente, la redujeron a fuerza de arbitrariedad, a menos de la condición de “ víctima damnificada” o “convidada de piedra”, postrándola a su en total estado de indefensión” sin embargo la razones que utiliza la corte para rechazar este medio, y que fueron reivindicada por la Suprema Corte de Justicia ...’

Con relación a los derechos fundamentales violados por la actuación del tribunal a quo y que suscribió la corte a-qua, y posteriormente la suprema corte, se encuentra el derecho de defensa que tiene la víctima, y en ese sentido sería importante establecer que ese derecho no está solo definido en la capacidad que tenía la víctima como acusador particular de utilizar estratégicamente sus pruebas como entiende oportuno para sus medios de defensa, si no (sic) también, en el hecho de que se le impidió hacer uso de una calidad que la ley le concede y que el querellante ejerció conforme al derecho, es decir, si dentro de las prerrogativas de la víctima se encuentra la capacidad de constituirse en acusador particular y esta calidad le es despojada, entonces no puede acudir libremente a esa prerrogativa lo que limita la facultad de defender sus intereses adecuadamente.

(...) en el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante fue presentado el siguiente medo: falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en pruebas obtenidos ilegalmente o incorporado con vulneración a los principios del juicio oral; en este medo expresamos lo siguiente: “ el tribunal a quo motivo erróneamente la sentencia de marra en la medida que desvirtuó los hechos la causa, lo que evidencia una incomprensión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del plano fáctico planteado al tribunal u contenido en la acusación, toda vez que niega la existencia de hechos que fueron admitidos por todas las partes, es decir que no fueron controvertidos por las partes del proceso, por ejemplo, el tribunal niega la existencia del robo, que aunque no es el hecho imputando en la acusación, revela esta negación que el tribunal no tenía dominio real de los hechos ocurridos” no hay que ser experto para entender en este punto que lo que estamos planteando es que el tribunal a quo no motivo su sentencia conforme a los hechos planteados, en tal sentido una vez conformado que el tribunal a quo ciertamente negó un hecho controvertidos,. Entonces el medio quedaría probado, sin embargo, eso no fue lo que hizo la corte y después la suprema corte, si no que interpretó ella misma los hechos sin valorar lo interpretado por el tribunal de primer grado, tratando de subsanas el medio propuesto por la parte querellante...

(...) Sin embargo, de la forma y manera que la corte pretendió reconstruir unos hechos no interpretados adecuadamente por el tribunal a-quo, interpreta también ella misma erróneamente los hechos de la causa. Le expresamos a la corte que el tribunal de primer grado negó el hecho del robo, es decir, un hecho incontrovertido...

(...) el tribunal sigue errando en la construcción de los hechos y no da respuesta a los medios planteado, toda vez que le fue planteado a la corte a qua, que el tribunal de primer grado no tenía siquiera idea del fatico ni del orden en que se habían presentados las pruebas toda vez que endilgo a la defensa pruebas que eran de la parte acusadora (...)

(...) como se puede observar, la siempre corte se limitó a transcribir la argumentación de la corte sin hacer ningún juicio para falla el recurso de casación, no ofreció ninguna argumentación particular y propia; se limitó a llenar una sentencia formulario para convertirse en un sello



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

goniógrafo de la corte, limitando el derecho a una tutela judicial efectiva del recurrente. En tal sentido, vistos los hechos probados y otros incluso no controvertidos, sustentamos el presente recurso de revisión constitucional...

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

A pesar de habersele notificado a la parte recurrida, señores Wilfrido Antonio Vasquez Guzmán y Valentín Guillermo Sousa Peña, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante Acto núm. 1473/2018, instrumentado por el ministerial Bulogio Amado Peralta Castro alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el no depositaron escrito de defensa

6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general adjunto

La Procuraduría General de la República pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los siguientes motivos:

(...) En este tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por el recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por todo lo antes dicho, el ministerio público es de opinión que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del tribunal constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecida por el antes señalado artículo 53 de la ley 137.-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucional, en consecuencia el presente recurso de revisión deviene en inadmisibles sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos...

7. Documentos que conforman el expediente

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional constan depositados, entre otros, los documentos que se mencionan a continuación:

1. Sentencia núm. 205, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
2. Memorándum suscrito la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
3. Actos núms. 1473/2018 y 1474/2018, instrumentados por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
4. Oficio núm.10615, del dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que reposa en el expediente, el presente caso inicia con la acusación presentada por el Ministerio Público el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013) contra los señores Wilfrido Antonio Vásquez Guzmán y Valentín Guillermo Sousa Peña, por presunta violación a los artículos 59, 60, 379 y 408¹ del Código Penal, en perjuicio del hoy recurrente Arturo José Vásquez Guzmán.

En este sentido el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), dictó auto de apertura a juicio contra los imputados Wilfrido Antonio Vásquez Guzmán y Valentín Guillermo Sousa Peña.

Luego el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional resultó apoderado del juicio de fondo, el cual mediante Sentencia núm. 230-2015, del cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015), declaró la absolución a favor de los imputados Wilfrido Antonio Vásquez Guzmán y Valentín Guillermo Sousa Peña, por insuficiencia probatoria para sustentar el ilícito penal.

Inconforme con la decisión antes descrita, el señor Arturo José Vásquez recurrió en apelación por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante Sentencia núm. 75-SS-2016, del siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016), rechazó y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada.

¹ Estos artículos tipifican complicidad de crimen o delito, robo y abuso de confianza



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Más adelante, no conforme con la decisión de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el señor Arturo José Vásquez interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de justicia, la cual mediante la Sentencia núm. 205, del doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), rechazó el mismo, por entender esencialmente, que los hechos juzgados fueron soberanamente apreciados por los jueces de fondo, y no se demostró desnaturalización o contradicción alguna en ellos, además de que el juez de la corte verificó que la sentencia absolutoria descansaba en una adecuada valoración de la prueba producida.

No conforme con la decisión anterior el señor Arturo José Vásquez Guzmán interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Cuestión previa al conocimiento de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. La Procuraduría General de la República mediante su escrito aportado al proceso, planteó el siguiente medio de inadmisión:

Que procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional propuesto por el señor Arturo José Vásquez Guzmán, en contra de la sentencia de fecha 5 de marzo del 2018, dictada por la Segunda Sala de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia, por no configurarse ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 53 de la ley No.137-11, orgánica del Tribunal Constitucional.

10.2. Que la Procuraduría General de la República argumenta que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del tribunal constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecida por el artículo 53 de la Ley núm. 137.-11.

10.3. Es importante advertir la Procuraduría General de la República, no ha delimitado correctamente su medio de inadmisión, es decir no argumenta con claridad en qué sentido el recurso de revisión no cumple con lo preceptuado en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, pues este enunciado contiene varios requisitos a tomar en cuenta para la admisión de un recurso de revisión, y que además en esta misma decisión al momento de examinar precisamente la admisibilidad del recurso se ponderará cada una de esas exigencias dispuestas por dicho artículo, por tanto es menester desestimar el referido medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

11. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. De conformidad con el artículo 277 de la Constitución, son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales todas las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

11.2. En el presente caso se satisface el requisito establecido en el precedido artículo, en virtud de que la resolución objeto del presente recurso de revisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue dictada el doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), y se cerró definitivamente la posibilidad de modificar dicha sentencia por la vía de los recursos ante las jurisdicciones del Poder Judicial.

11.3. La admisibilidad del recurso también está condicionada a que el recurso se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia, según lo establece el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

11.4. Conviene precisar que consta en el expediente un memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a la parte recurrente, el dispositivo de la sentencia impugnada núm. 205. No obstante, el Tribunal Constitucional no tomará como punto de partida para el cómputo del plazo el referido memorándum, en atención a que, de conformidad con el criterio establecido en la Sentencia TC/0001/18, la sentencia debe ser notificada íntegramente, por lo que, en la especie, el recurso se encuentra dentro del plazo previsto por ley, en razón de que no existe un punto de partida válido para el cómputo del mismo.

11.5. Resuelto lo anterior, debemos determinar si en el presente caso se satisface con los requisitos que establece el artículo 53, de la Ley núm. 137-11, para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, el cual procede en los siguientes casos:

1. *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
2. *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
3. *Cuando se haya*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

11.6. Respecto de tales requisitos, cabe recordar que mediante Sentencia TC/00123/18, el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o ilegibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que “son satisfechos” o “no son satisfechos”, al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

11.7. En la especie, se verifica que la parte recurrente invocó la vulneración de derechos fundamentales desde que tuvo conocimiento de ello, ya que, en su recurso de casación alegó que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís incurrió en falta de motivación de la sentencia, por lo que, en el presente recurso, se satisface con el requisito establecido por la letra a, de artículo 53 de la Ley 137-11, antes citado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.8. Con relación al requisito establecido por la letra b, del artículo de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional verifica que este se satisface, en virtud de que la sentencia recurrida le pone fin al proceso y no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, por haber sido dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el más alto tribunal en la esfera del orden judicial ordinario.

11.9. En relación con el requisito establecido por el artículo 53, literal c, este tribunal constitucional determina que también se satisface, en virtud de que la vulneración al derecho fundamental invocado por la parte recurrente, puede ser, eventualmente, imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida, es decir la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, conforme al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales que nos ocupa, vulneró los principios de tutela judicial efectiva y debido proceso.

11.10. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

11.11. De acuerdo con el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.* La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

11.12. En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá al tribunal continuar desarrollando los conceptos del debido proceso y la tutela judicial efectiva en el proceso penal.

12. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

12.1. La parte recurrente, Arturo José Vásquez Guzmán, mediante su recurso de revisión pretenden que la Sentencia núm. 205, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), sea anulada, y de los motivos dados se desprenden esencialmente un medio referente a violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en virtud de que se le conculcó supuestamente, su derecho como víctima y de acusador particular.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.2. Es importante en primer lugar hacer una reseña del caso concreto, sobre lo cual podemos verificar que este asunto se contrae a la acusación presentada por el Ministerio Público el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013) por presunta violación a los artículos 59, 60, 379 y 408 del Código Penal contra los señores Wilfrido Antonio Vásquez y Valentín Guillermo Sousa Peña, en perjuicio del hoy recurrente Arturo José Vásquez Guzmán.

12.3. En este orden, luego de dictado el auto de apertura a juicio por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, resulta apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional, declarando este la absolución a favor de los hoy recurridos, por insuficiencia de pruebas; dando lugar a que el señor Arturo José Vásquez recurriera en apelación siendo este rechazado y confirmando en todas sus partes la sentencia atacada.

12.4. Posteriormente interpone el recurso de casación ante la Suprema Corte de justicia, quien mediante la Sentencia núm. 205 antes descrita, rechazó el mismo, entre otras cosas por comprobar que los hechos juzgados fueron apreciados por los jueces de fondo, y no se demostró desnaturalización, y descansaba en una adecuada valoración de las pruebas.

12.5. Respecto al vicio que plantea el recurrente sobre la limitación a la tutela judicial efectiva que le conculcó su derecho como víctima y acusador, lo explica de la siguiente manera:

(...) como se puede observar, la suprema corte se limitó a transcribir la argumentación de la corte sin hacer ningún juicio para fallar el recurso de casación, no ofreció ninguna argumentación particular y propia; se limitó a llenar una sentencia formulario para convertirse en un sello goniógrafo de la corte, limitando el derecho a una tutela judicial



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva del recurrente. En tal sentido, vistos los hechos probados y otros incluso no controvertidos, sustentamos el presente recurso de revisión constitucional...

(...) en el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante fue presentado el siguiente medo: falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en pruebas obtenidos ilegalmente o incorporado con vulneración a los principios del juicio oral; en este medo expresamos lo siguiente: “ el tribunal a quo motivo erróneamente la sentencia de marra en la medida que desvirtuó los hechos la causa, lo que evidencia una incomprensión del plano factico planteado al tribunal u contenido en la acusación, toda vez que niega la existencia de hechos que fueron admitidos por todas las partes, es decir que no fueron controvertidos por las partes del proceso, por ejemplo, el tribunal niega la existencia del robo, que aunque no es el hecho imputando en la acusación, revela esta negación que el tribunal no tenía dominio real de los hechos ocurridos” no hay que ser experto para entender en este punto que lo que estamos planteando es que el tribunal a quo no motivo su sentencia conforme a los hechos planteados, en tal sentido una vez conformado que el tribunal a quo ciertamente negó un hecho controvertidos,. Entonces el medio quedaría probado, sin embargo, eso no fue lo que hizo la corte y después la suprema corte, si no que interpretó ella misma los hechos sin valorar lo interpretado por el tribunal de primer grado, tratando de subsanas el medio propuesto por la parte querellante...

(...) Sin embargo, de la forma y manera que la corte pretendió reconstruir unos hechos no interpretados adecuadamente por el tribunal a-quo, interpreta también ella misma erróneamente los hechos de la causa. Le expresamos a la corte que el tribunal de primer grado negó el hecho del robo, es decir, un hecho incontrovertido...



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) el tribunal sigue errando en la construcción de los hechos y no da respuesta a los medios planteado, toda vez que le fue planteado a la corte a qua, que el tribunal de primer grado no tenía siquiera idea del fatigo ni del orden en que se habían presentados las pruebas toda vez que endilgo a la defensa pruebas que eran de la parte acusadora (...)

(...) como se puede observar, la siempre corte se limitó a transcribir la argumentación de la corte sin hacer ningún juicio para falla el recurso de casación, no ofreció ninguna argumentación particular y propia; se limitó a llenar una sentencia formulario para convertirse en un sello goniógrafo de la corte, limitando el derecho a una tutela judicial efectiva del recurrente. En tal sentido, vistos los hechos probados y otros incluso no controvertidos, sustentamos el presente recurso de revisión constitucional...”

12.6. Para comprobar lo anterior, es importante transcribir los medios de casación presentados por el recurrente por ante la Suprema Corte de Justicia:

’Primer medio: sentencia manifiestamente infundada incorrecta determinación en los hechos proceso, Segundo medio: error en la determinación de los hechos de la causa y la valoración de la prueba, tercer medio la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en pruebas obtenidos ilegalmente o incorporadas con violación a los principios del juicio oral.

12.7. De lo antes expuesto, huelga decir, que la presunta vulneración al derecho a la víctima y acusador particular en el presente recurso fueron planteadas en las instancias del recurso casación, siendo esta evaluada y rechazada por la Suprema Corte de Justicia, situación que se comprueba en las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideraciones externadas en el folio 11 y 12 de la sentencia impugnada, a saber:

lo que pone de manifiesto que el reclamo del recurrente carece de sustento alguno, toda vez que los razonamientos externados por la alzada, resultan congruentes y apegados tanto a los hechos como al derecho; siendo indudable que cuando la Corte a-qua refiere a que no se le otorgo la calidad de acusador privado y particular sino la de víctima, querellante y actor civil, lo hace partiendo del término utilizado, de forma literal, en el autor de apertura a juicio, lo que, evidentemente, no producía perjuicio alguno, puesto que con la calidad que le fue reconocido el recurrente podía ejercer todos los derechos y facultades que le reconocen las leyes, como hizo al efecto; en consecuencia, procede el rechazo de este medio...

(...) Con la relación al segundo y tercer medio considero que “que al evidenciarse que lo abordado por el recurrente constituye cuestiones fácticas; que los hechos juzgados fueron apreciados soberanamente por los jueces del fondo, cuya valoración fue aceptada por la Corte a-qua y sobre los mismo no se ha demostrado desnaturalización o contradicción alguna, esta sala no tiene nada que reprochar a los fundamentos del fallo dictado, en tales atenciones procede al rechazo de los medios planteados”

12.8. Que de las motivaciones de la sentencia impugnada antes expuestas, se comprueba, que la Suprema Corte de Justicia, a propósito de lo alegado por el recurrente respecto a la violación a su derecho como víctima y acusador, estableció que la Corte de Apelación señaló que no se le otorgó la calidad de acusador privado y particular al hoy recurrente, sino de víctima, querellante² y

² Artículo 85 del Código Procesal Penal establece que: “Calidad. La víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar en los términos y las condiciones establecidas en este código.”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actor civil,³ partiendo del término utilizado de forma literal en el auto de apertura a juicio, lo cual no le provocó ningún perjuicio, puesto que con esa calidad podía ejercer todos los derechos que le reconocen las leyes.

12.9. De lo anterior, queda comprobado que la Suprema Corte de Justicia, comprobó y así lo dejó plasmado en la sentencia impugnada, que no le fue vulnerado ningún derecho al hoy recurrente, puesto que pudo ejercer su derecho de acusador privado y particular, aunque bajo la denominación literal de víctima querellante y actor civil.

12.10. Pero, además, como bien sostuvo la Suprema Corte de justicia, en el marco de un recurso de casación esta jurisdicción se encuentra limitada a verificar la correcta aplicación de la ley, criterio que ha sido asumido por el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones, expresando que:

Es importante destacar, que, si bien las Cámaras de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto, valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque sólo a ellos corresponden conocer los hechos de la causa. i. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. j. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si

³ Artículo 118 Código Procesal Penal: “Constitución en parte. Quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones. [Sentencia TC/0501/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015)]

12.11. En este mismo tenor, en este tribunal ha establecido que la valoración de las pruebas y los hechos, son cuestiones que escapan de las competencias de este tribunal y que no alcanza mérito constitucional, en tal sentido veamos:

En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una “súper casación” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales. [Sentencia TC/0501/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015)]

*Conviene, igualmente, destacar que este tribunal no tiene competencia para examinar los hechos de la causa, ya que no se trata de una cuarta instancia, de acuerdo con lo que establece el párrafo 3, acápite c) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Según este texto el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida “(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”. **En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial**, para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica. [Sentencia TC/0053/16, del cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016)].

12.12. En este sentido, como ha determinado el Tribunal Constitucional, la naturaleza extraordinaria del recurso de revisión constitucional no puede constituirse en una cuarta instancia capaz de analizar las cuestiones sobre los hechos que dan origen al conflicto y cuya competencia pertenece a la justicia ordinaria.

12.13. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe limitarse a examinar que en el marco de sus competencias los jueces ordinarios no vulneren derechos fundamentales y las garantías procesales como lo es la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

12.14. A propósito de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0427/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), estableció lo siguiente:

En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.15. Como se puede apreciar de todo lo antes expuesto, la sentencia recurrida cumplió con su obligación de verificar si se cumplían o no los requisitos exigidos por la ley, yendo más allá, al realizar su fundamentación contestando todos los medios propuestos, de manera amplia y bien fundada, es decir que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, expuso de forma clara, por qué la decisión judicial dictada por la Corte de Apelación no violentó ningún derecho, ni garantías fundamentales como alego el recurrente ante aquella sede.

12.16. Por todo lo anterior, y luego de verificar que la Suprema Corte de Justicia actuó en apego a los principio, valores y normas constitucionales, este tribunal constitucional entiende que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, confirma la sentencia objeto del presente recurso, por no retener vicio alguno en la misma.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto y José Alejandro Ayuso en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Arturo José Vásquez Guzmán, contra la Sentencia núm. 205, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 205, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente Arturo José Vásquez Guzmán, y a los recurridos Wilfrido Antonio Vásquez Guzmán y Valentín Guillermo Sousa Peña.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30⁴ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:
LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE
ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO,
CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben considerarse *satisfechos* por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, si no inexigibles, porque esta imprevisión se desprende de un defecto de la norma de acuerdo con el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁵,

⁴ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

⁵ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de octubre de dos mil dieciocho, TC/0582/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); el cual, reiteramos en la presente decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponemos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Arturo José Vásquez, interpuso un recurso de revisión constitucional contra la sentencia número 205, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2018. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.
2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso, con la cual no estamos contestes.
3. Dicho lo anterior, vale aclarar, de entrada, que la disidente posición esbozada en este caso nada tiene que ver con los hechos juzgados en ocasión del proceso penal de donde deriva la decisión jurisdiccional recurrida, sino que se trata de la reiteración de una longeva disidencia que hemos constantemente reiterado en cuanto a la interpretación que la mayoría del Tribunal le confiere al artículo 53 de la LOTCPC.
4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁶, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

⁶ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

5. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente “*la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional*”. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

7. Según el texto, el punto de partida es que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3) y, a continuación, en términos similares: “*Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)*” (53.3.a); “*Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada” (53.3.b); y “*Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)*”⁷ (53.3.c).*

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

8. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan

⁷ En este voto particular, todas las negritas y subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

9. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁸.

10. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*⁹.

11. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema

⁸ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁹ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

12. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

13. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

14. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

15. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

16. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”¹⁰, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales*. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”¹¹.

17. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

18. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

19. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

20. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo

¹⁰ Jorge Prats, Eduardo. *Derecho constitucional*; vol. I, Ius Novum: 2013, p. 125.

¹¹ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op Cit. pp. 126-127



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

21. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** —son los términos del 53.3— de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

22. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

23. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

24. . El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que “*confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión*”¹², pues el recurso “*sólo será admisible*” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

26. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca “*nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado*”. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

27. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”¹³ del recurso.

28. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales

¹² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 129.

¹³ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 122.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

29. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

33. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

34. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, *“no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”*¹⁴. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *“los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”*¹⁵.

35. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso”*.¹⁶

36. Como se aprecia, el sentido de la expresión *“con independencia de los hechos”* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *“con independencia de los hechos”*, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos,

¹⁴ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹⁵ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

¹⁶ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

37. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”¹⁷ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

38. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

39. En la especie, la parte recurrente alega en síntesis que con su decisión la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en la violación de sus derechos fundamentales, concretamente en lo concerniente a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso respecto de la motivación de la decisión jurisdiccional recurrida.

40. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida Ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

¹⁷ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, entendemos que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie resulta bastante cuestionable la declaratoria de admisibilidad del recurso.

42. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

43. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

44. Si se ausulta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

45. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

46. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

47. Por todo lo anterior, y reiterando, una vez más que esta disidencia no se encuentra ligada a los hechos juzgados en el proceso penal que dio lugar a la decisión jurisdiccional recurrida, sino al manejo que ha tenido el Tribunal Constitucional en cuanto a la verificación de los requisitos para admitir el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales; ratificamos nuestro desacuerdo con el manejo dado por la mayoría a la cuestión de la admisibilidad del recurso pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
EUNISIS VÁSQUEZ ACOSTA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

1. Breve preámbulo del caso

1.1. El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional tiene su origen en un proceso penal conocido en contra de los señores Wilfrido Antonio Vásquez Guzmán y Valentín Guillermo Sousa Peña, por presunta violación a los artículos 59, 60, 379 y 408¹⁸ del Código Penal, en perjuicio del hoy recurrente Arturo José Vásquez Guzmán.

1.2. Apoderado del proceso penal, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió sentencia donde dictaminó auto de apertura a juicio contra los imputados Wilfrido Antonio Vásquez Guzmán y Valentín Guillermo Sousa Peña, quedando apoderado del juicio de fondo el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal este que mediante Sentencia núm. 230-2015 declaró la absolución a favor de los imputados Wilfrido Antonio Vásquez

¹⁸ Estos artículos tipifican complicidad de crimen o delito, robo y abuso de confianza



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Guzmán y Valentín Guillermo Sousa Peña, por insuficiencia probatoria para sustentar el ilícito penal.

1.3. Inconforme con la decisión emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Arturo José Vásquez recurrió en apelación por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, procediendo la referida Corte mediante la Sentencia núm. 75-SS-2016, a dictaminar el rechazo del recurso de apelación, quedando confirmada la Sentencia núm. 230-2015.

1.4. Insatisfecho con la decisión emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el señor Arturo José Vásquez interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, que fue resuelto por la Segunda Sala de la indicada Alta Corte mediante la Sentencia núm. 205 de fecha doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), según la cual procedió a rechazarlo en razón de que los hechos juzgados fueron soberanamente apreciados por los jueces de fondo, no quedando demostrada la existencia de desnaturalización o contradicción, y por demás, la corte de apelación apoderada verificó que la sentencia absolutoria descansaba en una adecuada valoración de la prueba producida.

1.5. Posteriormente, la referida decisión fue recurrida en revisión, procediendo este Tribunal Constitucional a rechazarlo, confirmando la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentado en:

12.8 Que de las motivaciones de la sentencia impugnada antes expuestas, se comprueba, que la Suprema Corte de Justicia, a propósito de lo alegado por el recurrente respecto a la violación a su derecho como víctima y acusador, estableció que la Corte de Apelación señaló



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no se le otorgó la calidad de acusador privado y particular al hoy recurrente, sino de víctima, querellante² y actor civil³, partiendo del término utilizado de forma literal en el auto de apertura a juicio, lo cual no le provocó ningún perjuicio, puesto que con esa calidad podía ejercer todos los derechos que le reconocen las leyes.

12.9 De lo anterior, queda comprobado que la Suprema Corte de Justicia, comprobó y así lo dejó plasmado en la sentencia impugnada, que no le fue vulnerado ningún derecho al hoy recurrente, puesto que pudo ejercer su derecho de acusador privado y particular, aunque bajo la denominación literal de víctima querellante y actor civil.

12.10 Pero, además, como bien sostuvo la Suprema Corte de justicia, en el marco de un recurso de casación esta jurisdicción se encuentra limitada a verificar la correcta aplicación de la ley, criterio que ha sido asumido por el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones, expresando que:

Es importante destacar, que, si bien las Cámaras de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto, valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque sólo a ellos corresponden conocer los hechos de la causa. i. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. j. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.” Sentencia TC/0501/15

12.11 En este mismo tenor, en este tribunal ha establecido que la valoración de las pruebas y los hechos, son cuestiones que escapan de las competencias de este tribunal y que no alcanza mérito constitucional, en tal sentido veamos:

En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una “súper casación” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales” Sentencia TC/0501/15.

’Conviene, igualmente, destacar que este tribunal no tiene competencia para examinar los hechos de la causa, ya que no se trata de una cuarta instancia, de acuerdo con lo que establece el párrafo 3, acápite c) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Según este texto el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida “(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.’’ Sentencia TC/0053/16.

12.13 En este sentido, como ha determinado el tribunal Constitucional, la naturaleza extraordinaria del recurso de revisión constitucional no puede constituirse en una cuarta instancia capaz de analizar las cuestiones sobre los hechos que dan origen al conflicto y cuya competencia pertenece a la justicia ordinaria.

12.14 El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccional debe limitarse a examinar que en el marco de sus competencias los jueces ordinarios no vulneren derechos fundamentales y las garantías procesales como lo es la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

12.15 A propósito de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0427/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), estableció lo siguiente:

En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable.

12.16 Como se puede apreciar de todo lo antes expuesto, la sentencia recurrida cumplió con su obligación de verificar si se cumplían o no los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos exigidos por la ley, yendo más allá, al realizar su fundamentación contestando todos los medios propuestos, de manera amplia y bien fundada, es decir que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, expuso de forma clara, por qué la decisión judicial dictada por la Corte de Apelación no violentó ningún derecho, ni garantías fundamentales como alego el recurrente ante aquella sede.

12.17 Por todo lo anterior, y luego de verificar que la Suprema Corte de Justicia actuó en apego a los principios, valores y normas constitucionales, este Tribunal Constitucional entiende que procede rechazar el recurso de revisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, confirma la sentencia objeto del presente recurso, por no retener vicio alguno en la misma.

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a salvar nuestro voto en relación al criterio adoptado por la mayoría.

2. Motivos del voto salvado

2.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de la mayoría de que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional sea rechazado y la sentencia impugnada confirmada. Ahora bien, consideramos que en la presente decisión debió dársele respuesta al medio de falta de motivación y contradicción que la parte le imputó en su instancia a la Sentencia núm. 205 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2.2. Tal señalamiento lo planteamos en razón de que en la instancia con la cual fue promovido el presente recurso de revisión, la parte recurrente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentó el medio de falta de motivación y contradicción en los siguientes argumentos:

(...) Como se puede observar, la suprema corte se limitó a transcribir la argumentación de la corte sin hacer ningún juicio para fallar el recurso de casación, no ofreció ninguna argumentación particular y propia; se limitó a llenar una sentencia formulario para convertirse en un sello gomígrafo de la corte, limitando el derecho a una tutela judicial efectiva del recurrente. En tal sentido, vistos los hechos probados y otros incluso no controvertidos, sustentamos el presente recurso de revisión constitucional.

2.3. Cónsono con lo antes señalado entendemos que al omitirse dar respuesta al medio de revisión presentado por la parte recurrente en su instancia, en lo referente a la violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva; falta de motivación y contradicción, este Tribunal Constitucional incurre en el vicio de omisión de estatuir que afecta el desarrollo de su motivación, lo cual configura la existencia de una violación a la garantía de tutela judicial efectiva y al debido proceso en lo referente a la administración de justicia.

2.4. En ese orden, resaltamos que una de las obligaciones que se le impone a todo juez en aras de garantizarle a los individuos el acceso a la administración de justicia, que se desprende del principio de tutela judicial efectiva y debido proceso, es la de dar respuesta mediante una correcta motivación a las pretensiones que le son presentadas por las partes en los procesos, deber este del cual no es ajeno a la labor jurisdiccional que realiza este Tribunal Constitucional en el juzgamiento de los casos que son de su competencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.5. En relación a las dos dimensiones que posee la protección del acceso efectivo a la administración de justicia, la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia núm. T-608/19 dispuso que:

La protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución. En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.

2.6. En base a la aplicación del principio de protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, es que en la Sentencia TC/0187/20 se prescribió en relación al vicio de omisión de estatuir que:

(...) la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes. Esta corporación constitucional se refirió a este problema en su Sentencia TC/0578/17, dictaminando lo siguiente: «i. La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución».



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.7. Por tanto, consideramos que resulta desacertado el hecho de que en la presente decisión se proceda a rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, sin que se le diera respuesta a la parte recurrente, en lo concerniente al medio que presentó sobre la alegada existencia de una violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que le imputaba a la sentencia impugnada, toda vez que estamos incurriendo en el vicio de omisión de estatuir e inobservando el precedente que hemos citado en el párrafo anterior.

2.8. En tal sentido, destacamos que la omisión de estatuir a uno de los medios presentados por el recurrente en su instancia, implica que en la especie se están inobservando los criterios que han sido desarrollados por este Tribunal en las citadas sentencias números TC/0578/17 y TC/0187/20, en las que fue establecido -como parte del cumplimiento de la garantía del debido proceso y a la tutela judicial efectiva- el deber de todo juez de dar respuestas a todas las peticiones formuladas por las partes en su instancia.

2.9. En ese orden, resaltamos que en la especie debió observarse el criterio que ha sido citado en el párrafo 2.6 del presente voto, relativo a la obligación de los jueces de dar respuestas a todos los medios formulados por las partes en los procesos, como regla de garantía al debido proceso y a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución, toda vez que en virtud de lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, estamos constreñidos a cumplir con los criterios estatuidos en nuestras decisiones, por constituir la regla desarrollada en esa decisión un precedente vinculante “para todos los poderes públicos y todos los órganos del Estado”, comprendiendo al propio Tribunal Constitucional.

2.10. Cónsono con lo antes señalado consideramos que ante el medio presentado por el recurrente este tribunal debió someter la sentencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada al test de la debida motivación, y una vez realizado el indicado test, dictaminar el rechazo del alegado medio de falta de motivación y contradicción de motivos, fundamentado en el hecho de que es palpable que en su Sentencia núm. 205 de fecha 12 de marzo de dos mil dieciocho (2018), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dio motivos suficientes para emitir su fallo y realizó la debida subsunción de la interpretación de la ley aplicable al caso del cual estaba apoderada, en relación a los medios que le fueron planteados, así como en lo referente a la actuación de la Corte a-qua al momento de emitir la decisión que fue recurrida en casación.

Conclusión: Si bien es cierto que concurrimos con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional sea rechazado, y la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia confirmada, salvando nuestro voto en lo concerniente a la omisión de estatuir en que se incurrió en la presente decisión en lo referente al medio de falta de motivación que presentó la parte recurrente en su escrito de revisión, y prescribir el rechazo del mismo.

Firmado: Eunisis Vásquez Acosta, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria